

DELITO DE TERRORISMO

Sumilla. El artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales concede al representante del Ministerio Público la potestad de retirar la acusación. Para ello, requiere la actuación de medios de prueba en audiencia del juicio que se desarrolla y que modifiquen la condición jurídica del procesado. En el presente caso, el titular de la acción penal sustentó su pedido en las declaraciones de testigos presenciales, que no involucran a los encausados con una organización terrorista. Por tanto, corresponde ratificar la resolución de retiro de acusación.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad, interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra el auto de sobreseimiento por retiro de acusación, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional (ahora Corte Superior de Justicia especializada en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios) –página mil quinientos veintitrés–, que resolvió dar por retirada la acusación fiscal contra los acusados JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado; y, ordenaron el sobreseimiento de la causa. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó a JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, que en su condición de integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, atentaron contra la vida de Juan Cristian Liñán Salvatierra, utilizaron para tal fin un arma de fuego. El hecho delictuoso ocurrió el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno. Siendo el caso, que los aludidos

imputados, en compañía de otras personas se habrían dirigido al inmueble del citado agraviado, luego de ingresar al lugar, le increparon su servicio al ejército y haber conducido a dicha milicia a la localidad de Chugurbamba, luego los subversivos detonaron un explosivo en la puerta del domicilio, circunstancias que aprovechó el aludido agraviado para huir, sin embargo, procedieron a dispararle causando su deceso.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

2. Conforme del Dictamen Fiscal N.º 69-2012-MPFN –página setecientos veintisiete–, el representante de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional solicitó que se declare insubsistente el dictamen fiscal acusatorio, del once de mayo de mil novecientos noventa y dos –página ciento dieciséis– y amplió su acusación contra los procesados JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS y otros por delito de terrorismo, en agravio del Estado y otros. Tipificó su conducta en el numeral seis, del artículo trescientos veinte, del Código Penal, concordante con el artículo trescientos diecinueve del código acotado (normas derogadas por el artículo veintidós del Decreto Ley N.º 25475).

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3. La resolución de instancia fijó como premisa afirmativa que la causa debe ser sobreseída con base en el retiro de acusación del fiscal superior, realizado en coherencia con el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Se determinó, que constituyen nuevas pruebas que modifican la situación jurídica de los encausados JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, las declaraciones testimoniales en juicio oral, de Martha Liñán Salvatierra, Sebastina Salvatierra Inchaústegui y Juan Liñán Barrios, hermana, madre y padre, respectivamente, de la víctima Juan Cristian Liñán Salvatierra, quienes fueron coincidentes en declarar la forma y circunstancias del homicidio del citado agraviado; sin embargo, no se hizo mención en sus respectivas declaraciones, que los encausados JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, tengan alguna vinculación con

alguna organización terrorista. Incluso, solo la declaración de la hermana del occiso coloca a los encausados como parte de la turba; no obstante, fue otra persona quien disparó al agraviado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

4. El representante de la Procuraduría Pública especializada en delitos de terrorismo reclama en su recurso impugnatorio –página mil quinientos treinta y cinco–, la nulidad de la resolución que sobresee la causa a favor de JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, por el delito de terrorismo. Sostiene, que la acusación fiscal contra los encausados, se sustentó en las declaraciones preliminares de Martha Liñán Salvatierra, Sebastina Salvatierra Inchaústegui y Juan Liñán Barrios, quienes reconocieron a los encausados como responsables del aniquilamiento de Juan Cristian Liñán Salvatierra.

Agregó, que las citadas diligencias preliminares se realizaron con las garantías de ley. Y, en el caso, no se imputaron en juicio oral ninguna prueba nueva que modifique la condición jurídica de los encausados.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

5. El punto de partida para analizar la resolución cuestionada, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. El recurrente, disiente del razonamiento realizado por el Tribunal de Mérito, invoca básicamente que la acusación fiscal contra los encausados, se sustentó en las declaraciones preliminares de Martha Liñán Salvatierra, Sebastina Salvatierra Inchaústegui y Juan Liñán Barrios, quienes reconocieron a los encausados como responsables del aniquilamiento de Juan Cristian Liñán Salvatierra.

7. En el sistema penal peruano rige el principio acusatorio; es decir, la acción penal es ejercida por el representante del Ministerio Público. El numeral cinco, del artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Perú y el artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052) prescriben que el fiscal es el titular de la acción penal y, en esta línea, el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales otorga la facultad al representante del Ministerio Público para retirar la acusación; para ello, se requiere que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada.

8. Conforme a los motivos de agravio de la parte civil, efectivamente, el fiscal superior retiró la acusación fiscal, con base en las declaraciones de Martha Liñán Salvatierra, Sebastina Salvatierra Inchaústegui y Juan Liñán Barrios, llevadas a cabo por videoconferencia, durante el juicio oral de la encausada Rosa Valderrama Polo –página mil trescientos cincuenta y ocho– a quien, por los mismos hechos materia de pronunciamiento se le retiró la acusación y sobreseyó la causa.

9. En el caso, las declaraciones antes descritas se recibieron con posterioridad a la acusación fiscal; y, aun cuando se actuaron en el juicio oral, de otra encausada, fueron incorporadas legítimamente al presente proceso, a través de su oralización en plenario, de conformidad con el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales. En esa línea de razonamiento, efectivamente, constituyen prueba nueva que modifica la situación jurídica de los encausados JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, en la medida que no existe sindicación que los vincule como pertenecientes a una organización terrorista, y tampoco como autores del homicidio de Juan Cristian Liñán Salvatierra.

10. Por tanto, en atención a que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, debe ratificarse la resolución, que se da por retirada la acusación fiscal contra JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, como presuntos

autores del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto de sobreseimiento por retiro de acusación del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional (ahora Corte Superior de Justicia especializada en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios) –página mil quinientos veintitrés–, que resolvió dar por retirada la acusación fiscal contra los acusados JORGE BALTAZAR SARMIENTO y LUIS VALDERRAMA BARRIOS, como presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado; y, ordenaron el sobreseimiento de la causa; con lo demás que contiene y los devolvieron.

Intervinieron, el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado; y, la jueza supremo Chávez Mella, por impedimento de la jueza supremo Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/lrgc